JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICADO	087583184001-2020 -00050 -00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS-
DEMANDANTE	ELENA JUDITH ESPITIA PINEDA C.C. 1.140.857.967.
	A FAVOR de la Menor: SOPHIA URINA ESPITIA
DEMANDADO	FAVBIAN ALBERTO URNINA BARRIOS C.C. 1-129-535-178.

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 07 de julio de 2020, Señora juez: A su despacho la demanda con reforma ejecutiva presentada en la subsanación se encuentra para su estudio. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD., SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).
Revisada la demanda de ALIMENTOS, promovida por la señora ELENA JUDITH ESPITIA PINEDA mediante apoderado judicial, contra FABIAN ALBERTO URINA BARRIOS, se advierte que el profesional a través del mecanismo de subsanación promueve la demanda ejecutiva de alimentos a favor de la menor SOPHIA URINA ESPITIA.

Revisada la demanda con sus anexos se advierte que el acta de conciliación señala el acuerdo que "señor FABIAN ALBERTO UINA BARRIOS, "a partir del mes de enero del 2020, asumirá los gastos de educación (estos son, matricula, útiles escolares, uniformes, transporte, merienda y demás gastos adicionales con ocasión de su educación), gastos que oscilan aproximadamente en $700.000. , así mismo aportar lo correspondiente a los subsidios que le corresponden por ley a la menor.

Igualmente acuerdan que para cubrir los gastos de vestido y calzado de la menor SOPHIA URINA ESPITIA, cada uno cubrirá el 50% , y el padre aportara a la niña dos mudas de ropa completa en los meses de junio y diciembre, sin indicar valor de la obligación.

El profesional del derecho el escrito de subsanación, se limita solemne a indicar que formula demanda ejecutiva, allegando copia de la demanda presentada inicialmente – Aliemtp0o0s, es así que en el numeral quinto manifiesta que el demandado "no ha cumplido a cabalidad con el mismo en lo que tiene que ver con los dineros de la educación, los subsidios y menos lo concerniente a la cuota de alimentos", no indica desde cuando se origina y final del incumplimiento , y a cuando asciende la suma total del incumplimiento por parte del demandado., por tanto no es claro en el suministro de información sobre la deuda contraída.

Así las cosas, la subsanación presentada no es clara no reúne los requisitos exigidos en esta clase de procesos, razón por la cual conforme lo establece el artículo 90 numerales 1 y 3 del CGP, no se librará mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.

2. **HÁGASE** la entrega a la demandante de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose.

3. **ANOTAR** la salida en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

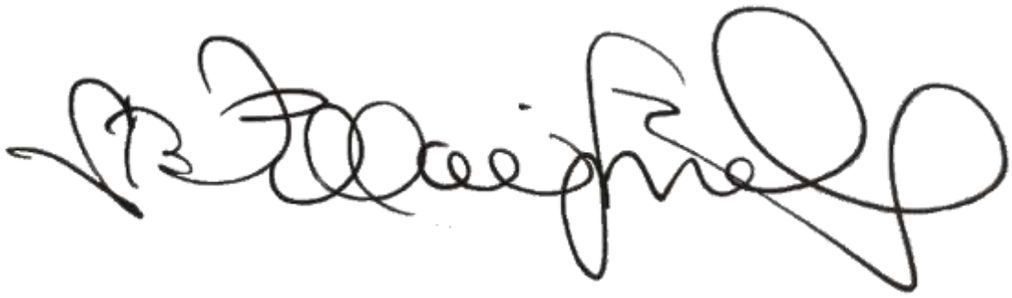

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

Mbg

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 04 de agosto 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 63 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ